

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

10180
11

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto once de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS: Ejercitando la acción popular que concede el artículo 188 de la Ley Fundamental de la República, el abogado Pedro N. Rhodes, de la ciudad de Colón, solicita que esta Superioridad declare inconstitucionales los artículos 5º y 6º de la Ley 52 de 1941, que dicen:

"Artículo 5º. Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residen en el extranjero, están en la obligación de presentar sus pasaportes y una fotografía nueva al Cónsul de Panamá más próximo al lugar de su residencia cada dos años. Dicha fotografía será adherida al pasaporte, sellada y firmada por el Cónsul así como los timbres correspondientes".

"Artículo 6º. Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida, que no cumplen con la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán obtener la renovación de sus pasaportes sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Se apoya el solicitante en el artículo 26 de la Constitución Nacional; y alega que preceptuando la regla citada que "todos los panameños son iguales ante la ley" y que no "habrá fueros ni privilegios personales" considera que los artículos 5º y 6º que denuncia están en pugna con nuestra Ley Magna.

El señor Procurador General de la Nación, al emitir el concepto que se le pidió, se expresó así:

"Concepto que en realidad, tal como lo afirma el denunciante, las disposiciones transcritas están en abierta pugna con el artículo 26 de la Constitución, que preceptúa que todos los panameños son iguales ante la ley y que no habrá fueros ni privilegios personales. Ello es así, porque establecen un procedimiento especialísimo para los casos de panameños descendientes de los llamados individuos de inmigración prohibida, que los coloca en situación diferente de la de los otros panameños.

Como puede notarse con facilidad la exigencia de los requisitos definidos por el legislador en los mandatos denunciados crea una división antojadiza, odiosa pudiera decirse, inexplicable a la luz de los principios democráticos que sirven de base al sistema de gobierno que rigen en la República.

Siendo evidente la desigualdad en los puntos a que la denuncia se refiere colocan a los panameños, según que sean o no de la descendencia que en ellos se determina, es innegable que existe el vicio alegado por el denunciante y procede la declaratoria de inconstitucionalidad pedido por éste."

La igualdad constitucional significa que todos los ciudadanos están sujetos a una misma norma, y es, desde luego, la negación de distinciones favorables exclusivamente para los agraciados y de condiciones desventajosas para aquellas a quienes se les imponen.

De tal manera, claro es que las leyes no pueden distinguir a los ciudadanos con privilegios o distinción alguna que acarree desventaja.

Así, si el artículo 26 de la Constitución Nacional, norma dictada por el Legislador con carácter general sin distinción de persona en ningún caso, establece que los panameños son iguales ante la Ley, no cabe duda, absolutamente, de que los artículos 5º y 6º de la Ley 52 de 1941, contradicen abiertamente la citada regla constitucional puesto que en ellos se impone condición desventajosa a "los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residen en el extranjero".

Por tanto, la Corte Suprema, encargada de velar por la integridad de la Constitución, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, declara que son inconstitucionales los artículos 5º y 6º de la Ley 52 de 1941, que dicen así:

"Artículo 5º. Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residen en el extranjero, están en la obligación de presentar sus pasaportes y una fotografía nueva al Cónsul de Panamá más próximo al lugar de su residencia cada dos años. Dicha fotografía será adherida al pasaporte, sellada y firmada por el Cónsul así como los timbres correspondientes."

"Artículo 6º. Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida, que no cumplen con la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán obtener la renovación de sus pasaportes sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Notifíquese, cópíese y archívese.

L. Ortega B.—B. Reyes T.—Darío Vallarino.—Publio A. Vásquez.—Carlos L. López.—M. Villalaz, Secretario.

Es fiel copia de su original.

Panamá, Septiembre 16 de 1943

El Secretario,

M. Villalaz.